GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

Nº 3216 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 OCT. 2023

Visto, el expediente N° 019-2023478136, que contiene el memorando N° 35-2023-GRSM/AJ/D de fecha 02 de noviembre de 2023, con el cual se autoriza proyectar la resolución de apelación presentado por el administrado **LUZMAN VERGARA VÍLCHEZ,** identificado con DNI N° 27995825, contra la Resolución Directoral N° 2688-2023-GRSM-DRE/UGEL-R, de fecha 13 de julio del 2023, en un total de sesenta y dos (62) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Con Ordenanza Regional Nº035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional Nº019-2022-GRSM/CR de fecha 21

Resolución Directoral Regional

Nº 3216 -2023-GRSM/DRE

de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín"*;

Que, con oficio N° 126-2023-GRSM-DRE-UGEL-R-D/AJ, de fecha 11 de agosto de 2023, el Director de la UGEL Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por don **LUZMAN VERGARA VÍLCHEZ**, identificado con DNI N° 27995825, contra la Resolución Directoral N° 2688-2023-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 13 de julio de 2023, que resuelve dar por concluido a partir del 27 de junio de 2023, la Resolución Directoral N° 1252-2023 de fecha 09 de marzo de 2023, a través del cual se encargar como director de la Institución Educativa N° 01031, al mencionado docente; conforme lo establece la RVM N° 165-2022-MINEDU, sub numeral 7.4.1 literal "f";

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, el recurrente **LUZMAN VERGARA VÍLCHEZ,** identificado N° 27995825, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 2688-2023-GRSM-DRE/UGEL-R, de fecha 13 de julio de 2023, y solicita que se declare fundada su escrito de forma, fondo y en todos los extremos por el derecho que le asiste y en consecuencia le repongan en el cargo de director de la Institución Educativa N° 01031, en razón a que no ha sido notificado con la mencionada resolución directoral, lo que demuestra un abuso de autoridad y la arbitrariedad hacia su persona vulnerando sus derechos fundamentales e incumpliendo con lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU numeral 7.2 inciso d) así como el artículo 24.1 del TUO de la Ley N° 27444, acción arbitraria y lesiva;

Que, mediante resolución viceministerial N° 165-2022-MINEDU, que aprueba la norma técnica "disposiciones para la encargatura de profesores en el área de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento", con artículo 7°, inciso 7.4.1 literal f) se tiene que una encargatura se da por concluido por licencia con goce de remuneraciones por más de treinta (30) días continuos o acumulados en un periodo de tres (03) meses;

Que, mediante resoluciones directorales N° 2551-2023-GRSM-DRE/UGEL-R y 2554-2023-GRSM-DRE/UGEL-R, ambos de fecha 07 de julio de 2023, la UGEL Rioja concede licencia con goce al administrado, sin embargo, contabilizándose los plazos otorgados por licencia se observa que han sobrepasado los 30

manera se puede colegir que, si bien los servidores que corresponden a la carrera administrativa tienen derecho a gozar de licencias, estas se sujetan a los modos y plazos que establece la Ley de la Reforma Magisterial, el mismo que prevé que toda licencia debe contar con la conformidad de la institución, y para el caso de las licencias por motivos de incapacidad temporal, su otorgamiento depende de las razones que exponga el administrado;

Ahora bien, mediante Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU, que aprueba la norma técnica "disposiciones para la encargatura de profesores en el área de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento", con artículo 7°, inciso 7.4.1 literal f) se tiene que una encargatura se da por concluido por licencia con goce de remuneraciones por más de treinta (30) días continuos o acumulados en un periodo de tres (03) meses. Por lo tanto, y teniendo en cuenta la norma se tiene que mediante CITT N° A-281-00012954-23, el administrado solicita licencia por incapacidad temporal por 04 días desde el 19/06/2023 hasta el 22/06/2023, por motivos de accidente de tránsito, así mismo presenta el CITT N° A-279-000144437-2023, solicitando licencia por incapacidad temporal por 30 días, desde el 27/06/2023 hasta el 26/07/2023, mismos que han sido concedidos por la UGEL Rioja, sin embargo contabilizando los días totales otorgados mediante licencia se observa que fueron 34 días, por lo que ha excedido el plazo establecido en el artículo 7°, inciso 7.4.1 literal f) de la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU;

En efecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante ostenta el cargo de Director de la Institución Educativa N° 01031 del Caserío de Nuevo Edén, como encargado de puesto, por lo tanto le corresponde una licencia máxima por motivos de incapacidad temporal de (30) días, por pertenecer al régimen laboral de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944;

Al respecto, el impugnante alega en su recurso de apelación que al haber solicitado licencia por accidente, este no tenía ninguna respuesta, por lo que tuvo que presentar otro escrito y que hasta el 31 de agosto de 2023, no tenía ninguna contestación, por lo que alega que se ha violado el debido procedimiento, es así que para el caso en concreto no se evidencia que se haya configurado la dispensa de la notificación por parte de la Entidad, conforme a lo señalado en el Artículo 19 de la Ley, donde indica: La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado. También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente;

días establecidos por ley, ya que con la primera resolución mencionada se le otorga 30 días de licencia con goce y respecto a la segunda resolución se le ha otorgado 04 días de licencia con goce, por lo que de lo observado se tiene que ha excedido el plazo establecido;

Que, mediante CITT N° A-281-00012954-23, el administrado solicita licencia por incapacidad temporal por 04 días, desde el 19/06/2023 hasta el 22/06/2023, así mismo presenta el CITT N° A-279-000144437-2023, solicitando licencia por incapacidad temporal por 30 días, desde el 27/07/2023 hasta el 26/07/2023, mismos que han sido otorgados por la UGEL RIOJA, sin embargo, contabilizando los días totales otorgados se tienen 34 días, es decir excediendo el plazo establecido en el articulo 7°, inciso 7.4.1 literal f) en la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU;

Que, la ley de la Reforma Magisterial, tiene como objetivo regular las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicio en la instituciones y programas educativos públicos de educación básico y técnico productivo en las instancias de gestión educativa descentralizada, la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha reconocido cuatro áreas de desempeño laboral para el ejercicio de funciones de docentes, entre ellas tiene el área de Gestión Pedagógica y el área de Gestión Institucional por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70° de la ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, en concordancia con lo establecido en el artículo 5.1.1 de la norma técnica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU se observa que el encargo viene a ser aquel proceso mediante el cual el personal designado, deberá ocupar el cargo vacante disponible o el cargo de un trabajador titular, mientras que este se encuentre ausente. El encargo se realiza con la finalidad de que la persona designada realice las funciones de mayor responsabilidad. Cabe recalcar que el periodo de duración es de carácter temporal y excepcional, por lo que no se genera derechos y tampoco se puede exceder el tiempo establecido en el periodo fiscal;

Que, mediante resolución viceministerial N° 081-2023-MINEDU, que aprueba la norma técnica "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de Ley de la Reforma Magisterial", se tiene que en su artículo 5 inciso 5.2.1 establece que la licencia por incapacidad temporal es aquel derecho al descanso físico remunerado que tienen todos aquellos docentes nombrados y contratados, que hayan acreditado una incapacidad temporal. Así mismo mediante inciso 5.2.2 se establece cuáles son aquellos requisitos que debe cumplir para tener acceso a dicho beneficio, no obstante, no se hace mención cual es el periodo máximo de duración de dicha licencia;

Por lo tanto, en el caso de Licencias por motivos de incapacidad temporal esta podrá ser otorgada hasta por treinta (30) días, de acuerdo a las razones que exponga el administrado y las necesidades del servicio, de esta

Asimismo, Morón Urbina indica que, *la notificación constituye una condición necesaria, para que el acto alcance su ejecutividad, pero no es imprescindible, ya que, para determinados casos, por aplicación del principio de eficacia, se ha previsto la regla de la dispensa de la notificación. Siendo que para la procedencia de los casos señalados en el artículo 19 de la Ley no basta la simple alegación o argumentación que el conocimiento se ha producido por la parte*. Es necesario contar con la documentación que evidencie de modo objetivo la toma de conocimiento del administrado, para que la administración pueda afirmar su dispensa de la obligación de notificar el acto

Entre otros supuesto, cabe la aplicación en vía procedimental del régimen de notificación previsto también en la misma norma, en virtud a lo establecido tanto en el artículo 19, así como en el numeral 27.1 y 27.2 del artículo 27 de la aludida Ley, ya que en su artículo prevé la posibilidad de subsanar una notificación realizada defectuosamente . Así, pues, en virtud del último artículo citado, debe entenderse que cualquier conducta del administrado que suponga actuaciones derivadas de la notificación realizada, validara todo defecto en la notificación;

Al respecto, se advierte que el administrado si tomo conocimiento mediante, la carta N° 032-2023-GRSM-DRE/UGEL-R/OA/G:RR.HH, de fecha 25 de julio del 2023, la que fue recepcionado el 01 de agosto de 2023, en que contenía la Resolución Directoral Nº 2688-2023- GRSM-DRE/UGEL-R, de fecha 13 de julio de 2023, donde la entidad hizo llegar copias, toda vez que en fecha posterior es decir el 07 de agosto de 2023, el administrado valiéndose de sus derechos presenta recurso de apelación, por lo que es así que el acto administrativo surte su efecto a partir de dicha notificación legalmente realizada, dando por configurada el hecho de la dispensa de notificación, ya que este se da por configurada mediante la citada carta donde le dieron a conocer el término de su licencia y de los antecedentes que la administración le hizo llegar, incluyendo la Resolución Directoral N° 2688-2023-GRSM-DRE/UGEL-R que resuelve dar por concluido a partir de 27 de junio de 2023, la Resolución Directoral N° 1252-2023 de fecha 09 de marzo de 2023, a través del cual se encarga el cargo de Director de la Institución Educativa N° 01031;

En ese orden de idea, dicha notificación vía carta no fue observada o cuestionada por el administrado ante la entidad, y que de la revisión de los actuados, el administrado en respuesta de la carta interpone dicho recurso, por lo que el administrado saneo la comunicación defectuosa de conformidad a los establecido en el articulo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo tanto, en el caso bajo análisis se ha llegado a demostrar que la Entidad ha seguido el procedimiento establecido por la norma;

Es así, que respecto al numeral 27.2 del artículo 27 de la citada norma, MORON URBINA señala, *"(...) consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales*

Resolución Directoral Regional

Nº 3216 -2023-GRSM/DRE

específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sanea cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo";

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUZMAN VERGARA VÍLCHEZ**, identificado con DNI N° 27995825, contra la Resolución Directoral Nº 2688-2023-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 13 de julio de 2023; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, no corresponde declarar la nulidad de la misma, toda vez que la presente resolución no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, y se ha emitido de acuerdo a las normativas establecidas en el ordenamiento jurídico, por lo que corresponde declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante. **DANDO POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.** Asimismo, ratificar la citada resolución, emitida por la UGEL de Rioja, y;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 385-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO,** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUZMAN VERGARA VILCHEZ**, identificado con DNI N° 00992002, contra la Resolución Directoral Nº 2688-2023-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 13 de julio de 2023, que declara dar por concluido a partir del 27 de junio de 2023, la Resolución Directoral N° 1252-2023, de fecha 09 de marzo del 2023, mediante el cual se encarga el mencionado docente como director de la Institución Educativa N° 01031.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR la Resolución Directoral N° 2688-2023-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 13 de julio de 2023, emitido por la UGEL de Rioja, por lo mismo se da por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la Dirección de Gestión institucional de la Dirección Regional de Educación, asimismo a la secretaria Técnica de los Órganos

Resolución Directoral Regional

Nº 3216 -2023-GRSM/DRE

Instructores del PAD de la Dirección Regional de Educación a fin de que se realice el deslinde de la responsabilidad correspondiente contra los servidores quienes no cumplieron con resolver a su debido plazo administrativo, asimismo a la oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, y al interesado de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
Dirección Regional de Educación

Mag. Pedro Rengifo Huamán
Director Regional de Edcucación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba,
31 OCT 2023

Juan Carlos González Olivares
RESP. DE LA O. A. U. y C.
C.M. 10002769990

CC.Archivo
PRH/DDRESM
ADC/DUAJ
JECHT/AL